26

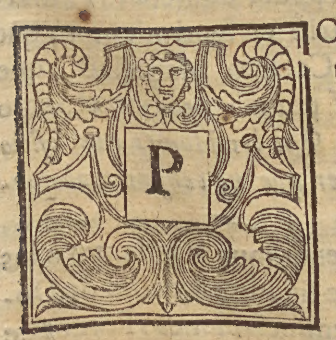
29

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL MVY ILVSTRE SEÑOR D. PEDRO GERONIMO DE FVENTES, LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL ILVSTRISSIMO SEÑOR JVSTICIA DE ARAGON.

RESPONDIENDO A LA ALEGACION que por parte de la muy Ilustre Señora Doña Iuana de Rocafull y Rocavertì, Marquesa de la Vilueña, se ha dado en el Tribunal de los Ilustrissimos Señores Iudicantes, en la causa de su Denunciacion.

Virgil. Æneid. lib.10. *Quid me alta silentia cogis Rumpere, & obductum verbis vulgare dolorem? Ingemuit cari graviter genitoris amore.*



POR impiedad tuvo el Emperador Valentiniano separar los hijos de los Padres, (1) porque es cierto genero de violar los fueros de la naturaleza, quando el Derecho los reputa por vna misma persona, con genial mas que estudiosa obligacion en los hijos de defender los dictamenes paternos; (2) como, pues, podria tan sagrado impulso retraerse al empeño de la defensa de mi Padre, y Señor, con los motivos de mi ignorancia, quando no puede dexar de ser discretamente precisa la temeridad de la respuesta à los cargos de tan ruidosa, como voluntaria Denunciacion, como en voz, y por escrito lo ha hecho patentemente plausible en el concepto de sus mismos emulos?

1 Y para manifestarlo con mas claridad supongo, que es la justicia en el mundo vn prodigioso enigma; pues à fuer de su entere-

(1) In novel. post Cod. Theod. lib.2. tit.8. pag. mihi 358. ibi: *Ne, quod impium est, filij à parentibus separentur.*

(2) *L. fin. Cod. de impub. substit.* Altamiran. *de Filijs Official. c.21. n.10.* post princ. *Vtpote qui eiusdem cũ parente voluntatis est affectionis, vt iura credunt, atque ita facturum quidquid fecerit parens*, l. Quisquis 5. C. ad leg. Iul. maiest. *Nec aliud quidquam à se facere posse*, cap. fin. de consecrat. dist. vlt. cap. Cum beatissimus 24. q.1. *Nec improbare, quod pater tacitus adprobaverit*, l. fin. in fin. C. de revocan. donat. *Sancta enim persona patris est vndecunque semper habenda*, l. Liberto 9. ff. de obseq. par. & pat. præst. novel. de nupt. vers. Sed quod sancitum: *Vnde sententiam eius defendere, atque excusare tenetur, vt discipulus bene, id est rite excusat*, l. Qualem 19. §. fin. ff. de recept. arbit.

tereza, se halla amada, y odiada de todos. Explicò esta paradoxa la concission del refran Castellano, que dixo: *Iusticia, mas no por mi casa.* De manera, que deseandola todos, no halla hospedage en la casa de ninguno. Para discurrir la consonancia de esta contradictoria en la complexion humana, diò motivo à mi rudeza la discreta curiosidad del Fenix de los ingenios de este siglo, el Señor Obispo D. Iuan Caramuel en el ingenioso Anagrama, que resulta de la palabra *IVS*, que significa *Derecho, y Iusticia*, pues con las mismas letras se forma, y compone la palabra *VIS*, que es lo mismo que *fuerza, y violencia*; consistiendo el encuentro de estas significaciones, en la anteposicion de vna de sus dos primeras letras, que son, la *I.* y la *V.* de suerte, que si la *I.* se antepone à la *V.* dize *Ius*, pero si la *V.* se antepone à la *I.* dize *Vis*; y como en cifra, por letras iniciales la *I*, significa *intellectus*, y la *V. voluntas*, el sentido moral del Anagrama es, que siempre que en las operaciones humanas preceda el *entendimiento*, se reducirà todo à *Drecho, y Iusticia*, y que precediendo la *voluntad*, serà todo *fuerza, y violencia.*

2 De que resulta, que como en los juizios legales, que se componen de litigantes, y de Iuezes; aquellos revestidos de su interès, y conveniencia, anteponen la voluntad al entendimiento, todo lo que no consiguen, les parece violencia, y fuerza. Pero los Iuezes, como no les resulta de las sentencias otro beneficio, que el cumplimiento de su obligacion, en descargo de sus conciencias; anteponiendo el entendimiento à la voluntad, es preciso, que sus resoluciones salgan regladas por el nivel de el derecho, y la justicia. Sin que de tan vniversal dolencia quede inmune la mayor entereza, pues llegò à rozarse con lo sagrado de la Tiara en la persona de la Santidad de Clemente VII. contra la soberana judicatura del Señor Emperador Carlos Quinto, en las pretensiones comprometidas, que la Iglesia tenia, contra el Duque de Ferrara, sobre las Ciudades de Modena, y Regio: pues sin poder contener la amargura de la sentencia contraria, la profiriò en sentimientos, que passaron à execuciones contra aquella Cesarea Magestad, que dieron tanto que dezir al Mundo. (1) Y por esso previno el Sabio Rey D. Alonso en vna de sus Leyes, (2) *Que los Homes que oficio tienen; maguer fagan dereito, no puede ser que no tengan mal querientes.*

3 Advertencia es esta, que deve tener muy Vigilantes à los Señores Iuezes de Residencias, para que sin intervencion de Dolo en los Inquiridos, se desprecien las Denunciaciones: Porque de otra suerte se pondria à mucha contingencia la rectitud de la justicia por temor de las Denunciaciones, como lo previene la discrecion Aragonesa en vno de sus Fueros, (3) diziendo: *Item porque la facilidad de Denunciar injusta, & indevidament, è sin Causa atemoriza los Iuezes, por donde no se administra la justicia con libertad, como deveria. Por tanto &c.*

4 Que mucho, pues, que experimente este contratiempo el

(1) Paulo Iovio *historiar. lib.* 31. *cap.* 7. à quien al proposito refiere D. Iuan Bautista Larrea *decis. Granat.* 98. *n.* 33. donde refiere otros exemplares.

(2) En la *l.* 11. *tit.* 1. *part.* 7. y es de ver al Señor Crespi *observat.* 89. *num.* 16.

(3) Fuero 28. *tit. Forus inquisitionis, &c. fol.* 83. *col.* 3.

Señor

Señor Lugarteniente Fuentes mi Padre, de mano de la Señora Marquesa de la Vilueña, en cuya Ilustre persona, con la calidad de litigante, concurren la satisfacion de su Nobleza, las prerogativas del sexo, con las reverendas de Señora, y Señora Viuda, para persuadirse à que à sus instancias cōdolidas, puede, y deve senderearse el derecho por donde guia el aparente empeño de su voluntad. Y parece lo manifiesta el de esta acusacion; pues aviendo conseguido el Decreto de firma que deseava, con tanto nervio de estabilidad para el efecto, con los quatro Señores Lugartenientes que la Votaron, como pudiera con los cinco conformes (à exemplo de la Sentencia de Reposicion del Señor Conde D. Pedro Pablo, en cuyos meritos pretende incluirse la Señora Marquesa, y es todo el assunto de su firma, en que tambien concurriò la singularidad de vn Voto) la acusacion del quinto, porque votò lo contrario; parece, que, si no es razon de estado, como eco de la Denunciacion del Señor Marques de Ariza, tiene mas de ambiciosa al credito del dictamen, por antojo de la veneracion, ò capricho de la grandeza, que de satisfactoria al agravio del perjuizio, pues no lo padece, en el derecho, ni en los interesses; cuya circunstancia transforma la acusacion, en cierta especie de Emulacion tan mal vista de el derecho, como repudiada de los Fueros, segun la enseñan los Practicos; (4) y se ponderarà adelante: sobre ser estraño modo de sazonar el gusto de tan codiciado vencimiento, con el sainete de vna acusacion tan criminal, que aun en el litigante Vencido, no queda libre de politica censura.

(4) Como con Bardaxi funda el Señor Sesse *de syndicat.* à *num.*85.

5 Con esta inevitable prevencion, que, dictada de el dolor, dispone el campo à la defensa natural. (5) Se reduce todo el cargo dela acusaciō à que *no aviendo concurrido el Señor Lugarteniente mi Padre, con su Voto à la provision de la firma, q̃ le concedieron los demàs Señores Lugartenientes, cuya inhibicion està en el Sumario, pag.* 5. *y en nuestra primera alegacion pag.*3. *num.* 9. *contravino à la categoria de Fueros, que se refieren en el Sumario, pag.*8. *art.*8.

(5) Como en su defensa contra Æsquines dixo Demostenes, traducido por Leonardo Arretino: *Conabor verò per quā modestè in facere, Quod autem res ipsa, ac necessitas cogit, huic meritò imputare debetis.*

6 De que resultan dos circunstancias, que no deven perderse de vista para la entera satisfacion de su justificada denegacion: La vna, que la injusticia que se le imputa consiste, *en essa denegacion de firma*, no firma como quiera, sino *de Agravios hazederos*, para inhibir al Iuez natural, y legitimo en forma privilegiada, el conocimiento que le dàn todas las disposiciones juridicas, y Forales: que aunque justamente practicada en sus Casos; deve entenderse con la rigida moderacion de no deverse conceder, sin que el firmante alegue, y pruebe vna excepcion clara, manifiesta, y notoria, que no sea capaz de duda. (6) Regla tan practica en la circunspeccion de tan atento Magistrado, que se tiene por rudimento causidico.

(6) Señor Sesse *de inhibit. cap.* 4.§.2. *n.*22. y con èl Suelv. *cons.*74.*n.*23. Portol. à Molin. *verb. Firma*, à *nu.*134.

7 La razon es, porque como por semejantes firmas, se quita el derecho à las partes contra quienes se conceden, sin ser oìdas; si la excepcion en que se fundan, no es muy clara, y notoria, sobre ser

muy

(7) En la *decis.409. nu.14.* ibi: *Etiam securius est in Foro interiori, & exteriori impedimentum hoc tollere, vt partes in iudicio ordinario plene possint Iudicem instruere.*

(8) Æsquin. en la oracion cōtra Demost. traducida por Leonard. Arret. al med. ibi: *Equidem Viri Athenienses affirmare ausim convenire, vt lege caveretur, ne, in huiusmodi crimine, liceat actori, neque reo Advocatos habere. Non enim hoc iudiciũ in disceptatione iuris consistit, sed clare patent leges, quemadmodum in architectura cum discernere volumus, rectũ sit aliquid, necne, regulam adducimus, per quam dignoscatur: sic in his causis regula est iusti, vel iniusti, Tabella hæc, & hoc decretum, ac leges, iuxta scriptæ, &c.*

(9) Fuero *E porque* II. *al fin, tit. Forus inquisit. Officij Iustit. Arag. fol.89.*

(10) Blanc. *comment. pag.398. al fin*, diziendo: *Voluerunt namque nisi quasdam apertissimas res crimini dari non posse. Repetundarum scilicèt, pecuniarum culpâ, violatæ fidei, doli mali, aut summæ negligentiæ. Noverant autem Iurisperitis plerumque vno verbo, aut littera ius omne torqueri. Ea propter prohibuerunt eos in huiusmodi iudicijs interesse, &c.* es digno de verse Bargas en su tratado de *Denunciat. tom. 1. consid.31. pag.37.*

muy peligroso en conciencia, como dize el señor Sesse, (7) seria muy contrario à las libertades privilegiadas de los Aragoneses, que las introdugeron: pues mayor agravio les resultaria, exponiendolos, en el caso dudoso, à impedirles sin ser oìdos la deduccion, y propuesta de sus derechos ante el Iuez legitimo en vn juizio contradictorio: que el que puede resultar de ser oìdos indevidamente. Porque en este segundo caso, solo se aventura la dilacion, y molestia de vn pleyto; y en el primero se niega, y cierra la puerta al ingresso de su justicia; y esto con ofensa de la entereza del Iuez natural, como quien desconfia, que no darà la devida estimacion à la relevancia de las excepciones en que se pretende fundar la inhibicion de la firma. Y seria especie de impiedad, querer persuadir, que nuestras santas Leyes, quisieron impedir vna vexacion, con otra mayor, poco he dicho, vna juridica molestia, con vna contingente injusticia.

8 La otra circunstancia es la que dà espiritu al cuerpo del cargo de la Denunciacion, que es *el contrafuero de tantos que se suponen quebrantados.* Porque esta contravencion, para llegar â ser denunciable, tambien ha de ser material, è intergiversable; de manera, que como dixo Æsquines, (8) *en semejantes acusaciones no avian de permitirse Advogados al Actor, ni al Reo. Porque estos juizios no admiten disputas, y controversias de drecho, por estàr claros, y patentes los Fueros: obrando à imitacion de los Arquitectos, que quando dudan de lo recto, ò torcido de alguna parte, toman la regla, ò nivel, con que asseguran el defecto. Assi, pues para estas causas la regla es lo justo, ò injusto: La parte que se pretende torcida, es la denegacion de la firma, de que se acusa. Los Fueros con quienes se ha de nivelar, los tiene presentes el Tribunal*; de cuya ingenua comprehension, mas naturalmente legal, que juridicamente civil, tienen fiada los Fueros la mas soberana judicatura.

9 Esta advertencia del Orador Ateniense, passò à maxima en la comprehension Aragonesa, para la parte principal de estos juizios, pues dispuso en vno de sus Fueros, (9) *que Iuristas algunos no ayan, ni puedan aver el Oficio de la Iudicatura*: Y exponiendo estas palabras el Coronista Geronimo de Blancas, (10) diò muy al proposito la razon: *Porque quisieron que no se imputassen a delicto, sino las operaciones, que lo fuessen muy patentes*, como son Sobornos, Corrupcion, Dolo, ò Suma negligencia, *y no ignorando, que los Iurisperitos en la inteligencia de vna palabra, y a vezes de vna silaba, suelen trastornar el derecho, los repelieron totalmente de estos juizios.*

10 Y por esso assientan los Practicos, (11) que no es caso de De-

(11) *In respons. de syndic. n.8.* alli: *Quia accusatio Locumtenentium de iniustitia, vtrum bene, vel male Legem, vel Forum, aut Bartolum intelligerent, nō est de accusationis materia; nec de ea vnquam Fori prædicti censerunt. Nec est tale quid in mundo, vt inde nēpe Iudex aliquis Officio privetur, vel puniatur, & ita idem Bardaxi, &c.* y las palabras de Bardaxi fol.460. col.4. son: *Denique de his solum videntur capaces ipsi Iudicantes, scilicèt, si sunt negligentes, sobornati, & si gesserunt aliquid contra Foros, ita quod eis NOTORIE constet fregisse aliquem Forum*; con no menos expression *pag.439. col.3.*

Denunciacion, quando la injusticia en que se funda, consiste, *en la buena, ò mala inteligencia de alguna Ley, ò Fuero*. porque ha de ser notoria la transgression; y no como quiera, sino Dolosa, como lo expressan los Fueros, segun que los reducen à sentido legal, los mismos Practicos en la explicacion de aquella palabra *suma negligencia*. Y de otra suerte quantas sentencias se pronuncian, y quantas firmas, y declaraciones de ellas con disformidad de votos se proveen, serian denunciables en dictamen de los Causidicos, que las patrocinan, por no ceder del que han empeñado las partes à los pleytos, y lo notò aunque con acedia el Señor Ramirez contra los que con el auxilio de vn exemplar, no consiguen lo que pretenden: no aviendo menos circunstancias, que cominar para el caso de las Leyes, ò Fueros, que para el de los exemplares, (12) con que avria de ser tan permanente el Tribunal de los Señores Iudicantes, como lo es el de la misma Corte, cõtra la mente de los Fueros.

11 En estas dos tan solidas vasas assegura su firmeza el pobre edificio de esta segunda defensa del Señor Lugarteniente mi Padre, y dezimos *segunda*, porq̃ no solo lo es en el orden, sino tambien en la sustancia; porq̃ la primera, que en voz, y por escrito ha expuesto à la alta censura de V. S. I. no dexando que añadir, ha prevenido satisfacion à quanto se informò en contrario, con solo reducirlo al metodo de la Alegacion à que nos toca responder. Pues desde el *num.* 14. hasta el 36. manifiesta, y funda los defectos rituales en que en su instruccion claudica la firma, para negarle la provisiõ, bastando el mas minimo, para despues de concedida revocarla; (13) los quales por lo menos con todo lo que se esfuerza à sobresanarlos, la pericia de el Abogado contrario, nunca los passarà à la linea de materia clara, y notoria, de que necessita para justificar la Denunciacion.

12 Desde el *num.* 37. hasta el 52. funda, que la sentencia de Reposicion, que obtuvo el Señor Conde Don Pedro Pablo, fue *personal, y no real*; esto es, que su derecho *se extinguiò con su persona*; que si fuesse assi, queda evacuado todo el merito de la firma, tanto respecto de la permanencia juridica de la sentencia, despues de la muerte de dicho Señor Conde; como respecto de la transmission de los derechos de ella en la Señora Marquesa de la Villueña. Y quando, en la verdad legal del sumo conocimiento, no fuesse assi, quien se atreverà à negarle la reñida controversia, que sobre ello nos han dexado escrita en los libros los Autores mas clasicos, por mas que su juizio conciba con firmeza qualquiera de las dos opiniones, quando solo de la interposicion de vn pleyto, dixeron los Iurisconsultos, (14) que resultava duda. Deviendo repararse, para el credito de la individual, la que la misma Corte propuso en la causa de Belchite, que se expone à la letra *en dicha alegacion num.* 46 *y marginal* 52. y se añade vna clausula de los mismos motivos, que con mas expression califican nuestra duda por de alto examen para vn juizio plenario, y es como và al margen;

(12) De leg. Reg. §. 20. *num.* 33. in fin. *Qui si viderint contra aliquod eorum exemplar forsan tale negotio inconveniens, & non omninò a dæquatũ sententiam ferri, adversus Iudices excandescunt, suosque clientes suadent, & stimulantur, vt Iudices denunciationibus, seu accusationibus persequantur.*

(13) D. Sesse, y Suelves en los lugares citados en la alegacion principal *n. marg.* 12.

(14) *L. Quod debetur, ff. de peculio, l. Servus, ff. de stat. hom.* Surd. *decis.* 22. *n.* 10. Menochio *cons.* 479. *n.* 19. y consuena con lo que dixo San Geron. advers. Ruf. lib. 2. cap. 3. *Non est necesse rem plenam, argumentatione, dubiam facere.*

gen: (15) Luego mal podrà fundar lo claro, y notorio de la excepcion para legitimar la Denunciacion por la denegacion de la firma.

(15) Fragmentum motivi: *Et casu quo esset realis, an cohibita, & restricta ad descendentes lineæ Don Antonij tantum, non verò ad alios alterius lineæ; & denique, an extincta linea D. Antonij subsequatur altera, an verò aliæ præcedentes reintegrandæ sint, quæ omnia cum cognitionem altioris indaginis requirant in iudicio summario minimè discuti, & tractari posse decernimus; sed ad plenarium iudicium debere remitti, tam in viam iuris, quàm nostrorum Practicorũ sanctionem, ad quod quidem, vt diximus, nostrum interponere possumus, & debemus iudicium.*

13 Desde el *num.* 53. hasta el 71. funda la controversia que ay, sobre si las sentencias de Reposicion en terminos de Mayorazgos, perjudican à los sucessores en ellos por la linea del que perdiò. Punto que es de lo mas sustancial del merito de la firma, porque *su inhibicion vnicamente excluye al Señor Marques de Ariza*, con el motivo de averse excluìdo su Padre de la sucesion del Estado, por la sentencia de reposicion del Señor Conde Don Pedro Pablo: y por consiguiente, q̃ dicha exclusion fue transcendental al Señor Marques su hijo: Y como con la referida controversia, no puede quedar en terminos *de clara, y notoria* la excepcion de la exclusion del Señor Marques, por no ser consequencia, *perdiò el padre, luego perdiò tambien el hijo*, se excluye el cargo de la Denunciacion, por no aver concurrido con su voto à la provision de la firma.

14 Desde el *num.* 72. hasta el fin funda, que la Señora Marquesa no es parte legitima para pedir dicha firma, hasta estàr repuesta en la instancia del processo D. Ioannæ de Toledo. Porque hasta entonces, no puede, ni interpretativamente reputarse por la persona de su Suegro el Señor Cõde D. Pedro Pablo, en cuyo lugar pretende subrogarse, como viuda de su hijo el Señor Marques D. Dionisio: y como esta legitimidad de persona, es el primer principio en quien se radica la excepcion con que se pidiò la firma, qual quiera duda, que sobre ella se tuvo presente, impidiò su provision: y por consiguiente no puede imputarse à culpa Denunciable el no aver concurrido à su provision.

15 En los *num.* 86. hasta el 89. funda la duda que resulta contra el derecho, y titulo en que la Señora Marquesa zanja la excepcion. Por entender con solidos fundamentos, que el derecho de viudedad que supone, es intempestivo, y prematuro, por estar pendiente de la contingencia del pleyto de reposicion, y de la premoriencia de la Señora Condesa de Aranda Doña Felipa Clavero, como tambien de las segundas nupcias de la misma Señora Marquesa de la Vilueña; todos futuros contingentes, sobre los quales no puede dezirse, que ay derecho formado deducible en juizio.

16 Y por vltimo concluye en el *num.* 96. que no aviendole resultado daño à la Señora Marquesa del voto singular del Señor Lugarteniente mi Padre, como se ha dicho *n.* 4. no tiene lugar la criminalidad de la Denunciaciõ, como resulta de los lugares practicos, que à la letra expone; (16) por los quales no solo consta de ello, sino que lo encargan por articulo de prueba necessario, para instruir el processo de Denunciacion; segun que se halla practicado en todas las Denunciaciones, que hemos podido ver. De que resulta, que la excepcion en que se funda la firma, negada sin efecto perjudicial, la denegacion es defectuosa en el ritu, y muy

(16) Num. marg. 102. como son Molin. *verb. Pœna, fol.* 249. *col.* 1. *in fin.* y *verb. Officialis, fol* 244. *col.* 3. Bardaxi *in for.* 1. *de Offi. io Iudic. Ordin.* Sesse *in Syndic. fol.* 17. à *num.* 36.

y muy disputable en el recto; assi respecto el punto sustancial de ella, como de la accion en la Señora Marquesa de la Vilueña, que la pidiò, y de la passion en el Señor Marques de Ariza; contra cuyo derecho està concebida vnicamente su inhibicion; Y si cada vno de dichos defectos bastava, y deve bastar, por sacar la excepcion en que se funda, de la linea de clara, y notoria, y por consiguiente, de concessible; concurriendo todas juntas, à donde llegarà su tenebrosa obscuridad? (17) por lo menos para imputarse à delicto puniblemente denunciable, en el Señor Lugarteniente mi Padre, la duda, que le obligò en cargo de su conciencia, à no concurrir con su voto à la provision de ella.

(17) Por la regla comun, *Singula quæ non prosunt, multa collecta iuvant.*

17 Califica esta verdad el hecho processal de la firma, por el qual consta, que por primera, y segunda vez todos los cinco Señores Lugartenientes conformes la negaron, (18) formando este dilema: ò todo el Consejo tuvo duda en su provision, ò no la tuvo; si no la tuvo, faltaron, los que no la tuvieron, à su conciencia, y à la administracion de la justicia, en averla denegado dos vezes, con tanto dispendio de las partes, lo qual no puede dezirse, y menos creerse de Ministros de tan acreditada rectitud, y literatura: Luego se ha de confessar, que en el conflicto de la deliberacion prevaleciò en todos la duda; y aunque por vltimo los quatro mudaron de dictamen, concediendo la firma, dos vezes negada: esto no fue quitar la duda, sino deponerla; mayormente no resultando ella de equivocaciones de hecho, sino de questiones de Derecho, que agenas de los sentidos corporeos, queda libre arbitro de ellas el entendimiento, à proporcion del genial discurso de cada vno: Luego el no aver depuesto el Señor Lugarteniente la duda juntamente con los Concolegas, no puede ser culpa denunciable, sino es que quiera dezirse, que lo es la constancia de vn dictamem invencible, concebida con la aprobacion repetida de todo el Consejo, à fatigas de largo examen, con prolijos informes, y difusas alegaciones de los Advogados de las partes.

(18) Sumario *pag. 6.*

18 Y llegando (como dizen) à los puñales del assunto, que es el de responder al papel contrario, devo prevenir, que no es el empeño esforzar las opiniones que se alegan, hasta los vltimos terminos de mas seguras, por pertenecer esto à mas exacto juizio, cõtentandonos con lo que baste, para dexar sus questiones en estado de dudosas. Y ajustandome al orden de su contextura, desde el *nu.2.* hasta el 24. propone el hecho processal de la firma hasta su *Inhibicion*; pero mas con extensiones de Coronista, que cõ puntualidades de Relator, contra la pureza que en el *num.2.* ofrece con San Bernardo: pues nada de lo que se contiene desde el *num.5.* hasta el *9.* se hallarà alegado en el processo de la firma; como es de ver por el *Sumario, pag.2.* lo qual à mas de incurrir en la cẽsura de *extra chorum saltare,* porque *lo que no esta en el processo, no està en el mundo,* en el *num.* 7. recibe afectada equivocacion, diziendo, *que en el processo de Doña Iuana de Toledo, Don Lope Ximenez de Vrrea*, con

otros,

otros, como Tutores dieron proposicion, incluyendo al Señor Conde Don Iuan, successor del mayorazgo, con la misma capitulacion matrimonial, y con la escritura que llamamos de la Vnion; porque el dicho processo testifica lo contrario; pues por èl consta, que la proposicion no se diò con la escritura llamada de vnion, y solo se produxo en replicas: con que la consequencia que deduce en el *nu.8.* con las palabras que de los motivos de la sentencia del processo *Domnæ Ioannæ de Toledo* expone al margen *num.6.* sobre que embuelven toda la dificultad del pleyto de reposicion, son tan agenas de esta causa, como del cargo de la Denunciacion.

19 En el mismo vagio peligran los *num.12.13.y 14.* con el 17. tan libremente dicho, como estraño del processo de la firma, donde avia de aver constado, si por algun lado puede influir para su provision. Y por no malvaratar el tiempo, y el papel, dezimos, que en quanto desvia del puntual hecho referido en nuestra primera Alegacion desde el *num.4.* hasta el 9. no sehallarà en el processo de la firma, ni puede inducirse para el cargo de la Denunciacion, porque segun el aforismo forense, como se ha dicho, lo que no està en el processo, no està en el mundo.

20 En el *num.26.* resume todo el cargo à dos argumentos: El vno es: *Todas las sentencias interlocutorias, ù difinitivas en processo de Aprehension, mientras estuvieren en su fuerza, y vigor, tienẽ indispensable execucion privilegiada: La sentencia de Reposicion, pronunciada en el processo de Doña Iuana de Toledo, contra el testamento del Señor Conde Don Antonio, y reposicion del Señor Marques de Ariza, se halla en processo de Aprehension, y en su foral fuerza, y valor: Luego no se le puede negar el privilegio.* Todo este silogismo sirve de Antecedente, para sacar por consequencia el que llama segundo argumento, diziendo: *La excepcion, y merito de esta firma, y su inhibicion, como he referido, vnicamente funda en este privilegio foral de la sentencia, para que mientras por contrario pronunciamiento no se aya desvanecido su valor, tenga privilegiada execucion. El Señor Lugarteniente Don Pedro Geronimo de Fuentes ha negado tres vezes esta firma: Luego à dicha sentencia otras tantas ha negado su foral privilegio, y execucion.*

21 Todo el aparato de el primer silogismo tiene indubitable satisfacion con distinguir la mayor, esto es, todas las sentencias interlocutorias, ù definitivas en processo de aprehension, mientras estuvieren en su fuerza, y valor tienen indispensable, y privilegiada execucion: Distingo, *respecto las mismas personas que las obtuvieron, y ganaron verdadera, ò representativamente por reposicion*, se concede, *respecto de otras personas*, se niega, y con la misma diversidad de personas, se distingue; la menor, que dize *la sentencia de reposicion, pronunciada en el processo de Doña Iuana de Toledo, contra el testamento del Señor Conde Don Antonio, y reposicion del Señor Marques de Ariza, se halla en processo de aprehension, y en su foral fuerza, y valor*: Distingo, *respecto del Señor Conde de Aranda Don Pedro Pa-*

blo que la ganò , y del Señor Marques de Ariza Don Iuan que la perdiò, y mientras los dos vivieron, se concede, *Respecto la Señora Marquesa de la Vilueña que no la ganò, ni se ha repuesto en sus instancias, y acciones, ni del Señor Marques de Ariza Don Francisco, que tampoco litigò, ni viene con los drechos de su padre, sino con los suyos propios*, se niega. Por lo qual, con la misma formalidad, procede la consequencia, y la mayor, y menor de el segundo silogismo; De que resulta lo falso de la consequencia; pues el Señor Lugarteniente mi Padre no ha negado la execucion privilegiada à dicha sentencia absolutamente, ni tal firma se ha soñado, porque seria vaga, y capciosa; sino concretada a las personas de la Señora Marquesa de la Vilueña contra el Señor Marques de Ariza Don Francisco, que ni verdadera, ni representativamente son los mismos que en la sentencia, ganò el vno, y perdiò el otro: Luego mal se le increpa la contravencion foral, por la denegacion de la firma.

22 Mayormente, que tampoco es cierto que à la sentencia de reposicion que obtuvo el Señor Conde de Aranda Don Pedro Pablo, aunque *en processo de aprehension*, despues de su muerte, *le quedò fuerza, ni valor successivo, ò por lo menos, los referidos efectos*: porque depende de la question, *de si aquella sentencia fue Personal, ò Real*, en la qual estàn muy discrepantes los Doctores, no siendo los de menor censura, los que defienden *la personalidad*: en cuya idea se extinguiò en quanto à sus efectos, aunque materialmente quede, y permanezca en el processo, como sin disputa sucede en las reposiciones de causas Beneficiales, aunq̃ los Beneficios sean de derecho de sangre, ò Patrimoniales. Y sucederà lo mismo cõ la sentencia de viudedad, q̃ en el mismo processo obtuvo la Señora Cõdesa de Aranda Doña Felipa, quando Dios disponga de su vida, en que tampoco ay duda que se extinguiràn sus efectos, *por la personalidad de el derecho*. Y como aunque la opinion referida no fuesse la mas cierta (que esto pertenece à mas alto examen) no puede negarse, que por lo menos dexa en estado de dudosa la permanencia de hallarse en su fuerza, y vigor la referida sentencia; y por consiguiente incierto el privilegio foral de su execucion: que es lo suficiente para deverse negar la firma, segun lo fundado, *num*.6. y desvanecido el argumento del cargo.

23 En los *num*.27. hasta 41. se esfuerza à corroborar con Fueros lo general de sus argumentos, que solo se niegan en lo personalmente concretado de la firma; en cuyos terminos no solo no ay Fuero que lo diga, pero ni exemplar à que se arrime, ni Autor practico que lo opine, en quanto ha podido alcanzar nuestro corto estudio; pues los Fueros, todos hablan con las personas que obtuvieren las sentencias; con que no son aplicables, pues la Señora Marquesa no la obtuvo, ni el Señor Maques de Ariza Don Francisco es la persona contra quien se diò. Y por consiguiente sale tan mal la consequencia de el cargo de los contrafueros, que toda la Iurisprudencia de el mundo no los ajustarà a las reglas,

que para ser denunciables llevamos assentadas, *num.* 6.7 y 8.

24 Con esta vaga, y general contravencion, sin atreverse à contraerla, al caso individual de las personas de quien pidiò la firma, y contra quien la pidiò; en quienes cōsiste en todos los juizios el nervio de la justicia, passa desde el *num.* 43. hasta el 54. à excluir el descargo de el Señor Lugarteniente, respecto lo personal, ò real de la sentencia de reposicion del Señor Conde D. Pedro Pablo; y aunque como gran Letrado, esfuerza lo Real quanto presta la materia, y transcendiente de estos juizios; si se pone en equilibrio con la opinion contraria, expendida por el Señor Lugarteniente en su Alegacion, desde el *num.* 37. hasta el 52. se hallarà, que no solo resulta duda para negar la firma, que es lo que para el caso presente basta, si tambien para hazer muy problematica la question, para vna sentencia difinitiva en vn juizio contradictorio.

25 En el *num.* 55. para evadirse de el argumento de la personalidad, assienta, *que la Señora Marquesa, no dize en la firma q̃ aya reposicion de reposicion, ni si es personal, ò si es perpetua la sentencia, y que assi ociosamente se haze ponderacion con estos terminos. Lo que dize en su firma es, que à la sentencia de reposicion del Señor Conde Don Pedro Pablo, pronunciada en processo de aprehension, no se le puede negar su foral privilegio.* A que se responde, que este error judicial (por lo fundado en la Alegacion del Señor Lugarteniente, à *num.* 73.) se opone diametralmente à la inhibicion de la firma, segun que èl mismo la transcrive, baxo el *num.* 24. pues à lo referido añade: *A perjuizio de la firmante, no repongan en dicho processo de Doña Iuana de Toledo, en fuerza de dicho testamento de dicho Ilustre Conde de Aranda Don Antonio, a dicho Ilustre Marques de Ariza Don Francisco, &c.* Luego la firma no se contiene en lo general *de que a la sentencia de reposicion del Señor Conde Don Pedro Pablo no se le puede negar su privilegio,* sino que essa generalidad especificamente la contrae la Señora Marquesa *à su perjuizio,* que no puede tenerlo, sino en caso de mostrar su interès, y derecho por lo real de la sentencia. Y lo mismo procede, respecto la persona del Señor Marques Don Francisco contra quien se dirige la inhibicion, que tampoco procede, por ser distinta persona de su padre, y venir con diverso derecho.

26 En el *num.* 56. afecta equivocacion, en la inteligencia de la proposicion comun, q̃ assienta el Señor Lugarteniente, *que no ay reposicion de reposicion,* para sacar torcidas consequencias: A que se dize, que el Señor Marques de Ariza, aunque del testamento del Señor Conde Don Antonio le naciò titulo para pedir reposicion, no fue para reponerse en su reposicion, que con la muerte se extinguiò; si solo para reponerse en las instancias ganadas por su antecessor en el processo de Doña Iuana de Toledo; y es muy diverso lo vno de lo otro, concurriendo entrambos sin aver reposicion de reposicion.

27 En el *num.* 57. aunque haze quartos la sentencia de reposi-

cion

cion del Señor Conde Don Pedro Pablo,en ninguno de ellos tiene parte el Señor Marques de Ariza Don Francisco, por la personalidad del juizio,y por consiguiente es question aerea,si despues de la muerte del Señor Marques Don Juan permanecen, ò no los efectos juridicos, y forales de su exclusion, como lo es tambien la consequencia desaforada,que deduce en el *num.*57.

28 En el *num.*58.destempla la vrbana consonancia de los juizios contra los preceptos Imperiales, (19) decoro de la Toga, y grandeza del Tribunal: Y esto para mantenerse en el baluarte de su capricho, fundando contrafueros en el processo, como torres en el aire,por quien no es parte para pedir,y contra quien tampoco lo es para ser excluìdo: como si las excepciones tuvieran cuerpo, y alma para pedir por si, sin legitimo sugeto, que revestido de ellas las vivifique.

29 Desde el *num.*61.hasta el 68.haze transito à la satisfacion de el Señor Lugarteniente mi padre, fundando en su Alegacion desde el *num.*53. hasta el 71. que la sentencia de reposicion, que contra el Señor Marques de Ariza Don Iuan ganò el Señor Conde Don Pedro Pablo, por ser de su naturaleza personal, no causò perjuizio à su hijo el Señor Marques Don Francisco: y por consiguiente, que contra su persona no estava la firma en caso de provision. Y de lo mismo que funda el Abogado conrtario, balançeado con lo que impugna (que por no ser largo, se dexa à la ponderacion de cada vno) es preciso, que el argos mas jurisprudente confiesse, que la question es dudosa al concepto vniversal,aunque para el suyo no lo sea. Y como semejantes firmas, no deven,ni puedẽ concederse,sino en casos claros,notorios,y manifiestos, se hallò el Señor Lugarteniente mi padre precisado en conciencia à negar esta,por la duda que en este punto,y otros muchos tuvo, que le basta para lo justificado de la denegacion, y le sobra para constituir en estado de calumniosa la Denunciacion.

30 En el *num* 69.con solo el desprecio passa à satisfacer la insondable duda, en que naufraga la referida firma; *por no incluirse la Señora Marquesa de la Vilueña en el drecho de la sentencia de reposicion, que obtuvo su Suegro el Señor Conde Don Pedro Pablo, mientras en aquel processo de Doña Iuana de Toledo no se halle repuesta en las instancias,que dexò pendientes su marido el Señor Marques Don Dionisio, como se fundò por nuestra parte.* (20) Pues para desviarse de ella, le niega la subsistencia *en hecho, Drecho, y Fuero.*. Y passando en el *num.* 70. à fundar la parte del hecho, la esfuerza con dezir, *que se halla repuesta en el processo de Doña Iuana de Toledo, en los derechos del Señor Don Dionisio su marido, para proseguirlos, y gozarlos por su viudedad.* Y se estraña mucho, que tan gran Letrado no conciba la gran diferencia que và, de estar la Señora Marquesa repuesta en los derechos de poder seguir las instancias de la pretendida reposicion de su marido, à estar repuesta en las instãçias ganadas por su antecessor en el processo de Doña

Iuana

(19) En la *l.quisquis,6.§.1.Cod. de postul.* ibi: *Ante omnia autem vniversi Advocati, ita præbeant patrocinia,vt non vltra quam litium poscit vtilitas, in licentiam conviciandi, & maledicendi temeritatẽ prorumpant: agant quod causa desiderat; temparent se ab iniuria. Nam si quis adeò procax fuerit, vt non ratione, sed probris putet esse certandum, opinionis suæ immunitionem patietur, &c.* Y cõ lo informado en publico,y repetido por escrito,dà motivo à que se traiga à la memoria para el sentimiento,yà que no para la aplicacion,lo del Tragico Seneca *in Hercul. furent.*

Clamosi rabiosa fori iurgia vendunt,
Iras & verba locant.

(20) En la primera Alegacion desde el *nu.*72. hasta el 84.

Iuana de Toledo; porque como se dixo en nuestra primera informacion *num*. 81. *no es lo mismo pedir reposicion, que averla conseguido; tener derecho para litigar, que aver por sentencia conseguido lo litigioso*: Luego es injuridico dezir, que la Señora Marquesa està repuesta en el processo de Doña Iuana de Toledo, pues no lo es en la formalidad, y mucho menos para el efecto de que se trata.

31 Respecto del derecho, lo discurre con mayor equivoco en el *num*. 71. con dezir, *que el mismo transmite la instancia, y favor de la sentencia*; porq quando pospongamos la opinion (que ha producido, y mantiene en pie la duda) que afirma, que la reposicion del Señor Conde Don Pedro Pablo, por ser puramente personal, con su muerte, *no quedaron instancias transmissibles*, toda via, la transmission que produce el derecho, es ficticia, y solo para hazer los frutos suyos desde el dia de la transmission, pero no para tenerse, y reputarse por Señor de los bienes del mayorazgo, en ningun juizio, hasta tanto que por sentencia de Iuez se declare. Y es la razon, porque como el derecho obra invisiblemente por ministerio de la ley, solo el que es Ministro de la ley puede declarar essa transmission; de la qual, por medio de la reposicion, necessita la Señora Marquesa, para legitimar su accion en juizio. (21) Y esto es tan llano, que sin ser milagro, por contingencia de las sentencias, (22) muchas vezes no se repone al que verdadera, y legalmente, por legitimo sucessor, transmitiò el derecho las instancias, como cada dia se experimenta con la reformacion de sentencias de vn Tribunal à otro, y de vna instancia à otra: Luego porque la transmission que haze el derecho, es tan imaginaria, para lo que en contrario se pretende, como lo es en la sustancia del derecho.

32 En el *num*. 72. passa *al desempeño foral*; y sin negar su contenido, no encuentra con la proposicion que impugna; que es como se contiene al margen: (23) porque son muy diversas cosas, la transmission legal, presunta de instancias para litigar; y transmission de instancias con sentencia de *reposicion* en ellas. La duda habla de estas, el argumento cõtrario funda en las otras: Luego mal afianza la increpacion foral à que se empeña. Y desea saber mi ignorancia, si el que tiene derecho para litigar, tiene accion, que acerca la cosa litigiosa, produzga excepcion tan vehemente, que impida el que en perjuizio de el derecho que espera tener, no pueda obtener vn tercero en aquel juizio? Porque en sustancia este es el contenido de la firma tan justissimamente negada, assi por la duda que esto contiene, como por todas las demàs expendidas. Y causa mayor estrañeza la implicancia, que deduce en el *num*. 73. con el destierro à que condena las reposiciones de el Reyno, confundiendo instancias con reposiciones, y aun instancias con instancias. (24)

33 En el *num*. 74. gradua de *infelìz* la duda *de implicancia del concurso actual de dos viudedades vniversales*, (25) y lo afianza en razo-

(21) En este sentido se entiende la doctrina de Larrea citada en contrario, *num. marginal* 40. con la de Antunez *de donat. Reg. lib*. 2. *cap*. 20. *num*. 33. expendida en nuestra primera Alegacion, *num. marg*. 89. que consuena en todo con nuestras practicas.

(22) *Leg*. 6. §. 3. *Cod. de appellat*. Simac. *epist*. 41. *lib*. 10.

(23) En nuestra primera Alegacion epigrafe al *num*. 72. alli: *No estando repuesta mi Señora la Marquesa, no tiene transmitida la instancia del processo D. Ioannæ de Toledo, y assi como efecto de ella, no fue parte legitima para valerse de la excepcion con que obtuvo la firma*.

(24) Con solo verse la *decis*. 85 de el señor Sesse (que se cita en contrario) se verà, que es *reposicion*, y que *instancia*; y que su doctrina responde por nosotros.

(25) En nuestra primera Alegacion, *num*. 86.

razones, y exemplares. Las razones son dezir, *que aunque la duda procede en el actual goze, y percepcion de los frutos; pero no respecto de el derecho a la viudedad, para quando llegue el caso de la segunda viudedad.* Con que se ciñe la question à si essa viudedad esperanzada, y en agraz, es deducible en juizio, para que se declare, y decrete, que es lo que aun sin averse decretado, se dà por supuesto en el merito de la firma. Y que no procedan semejantes declaraciones, es la opinion canonizada por la aprobacion del juzgado de los Tribunales (26) por muchas reglas juridicas, como son, *que no le pertenece al Iuez la providencia del tiempo futuro. Que el derecho no admite antes de tiempo intempestivas peticiones, dependientes de lo incierto de la vida, y de la muerte. Y que no deven pronunciarse sentencias con tanto riesgo de no llegar a efecto.* Y en terminos de nuestras firmas, para dar satisfacion à los que tienen por injuridica su provision, hablando de estos el señor Ramirez (27) dize: *Empero los que niegan el socorro del Oficio del Iuez, han de entenderse en el caso que ellos hablan; es a saber, quando por via de accion, ò excepcion sobre derecho toda via no formado, y nacido, quiere alguno, por el Oficio del Iuez* (esto es por firma) *precaverse para lo futuro: como si alguno pidiesse que se declare sucessor en vn mayorazgo: en cuyo caso juzgo por verdadera la sentencia referida: pero esto no pertenece a nuestras firmas de derecho, a cuyo recurso nunca se recurre por via de accion, si solo por excepcion: NI TAMPOCO POR VIA DE EXCEPCION, SIN QUE EL QUE LA PROPONE TENGA YA DERECHO NACIDO Y FORMADO. Y de otra suerte el discurso del tiempo futuro no pertenece al Iuez; como* (*segun Bald.*) *no puede estar primero el derecho en execucion, que en el ser de la naturaleza.* Y se desea saber, como ajustarà el Abogado de la Señora Marquesa à los terminos de esta doctrina de tan gran Maestro, la firma que funda su excepcion en vn derecho de viudedad, que ha de ser nacido, y formado, quando el que hasta agora le pertenece, apenas se halla en embrion, dependiendo, primero de la reposicion litigiosa de su marido el Señor Marques Don Dionisio; y despues de su sobrevivencia à la Excelentissima Señora Condesa Doña Felipa. Sin que los exẽplares que refiere puedan ponerlo en salvo, porque son todos en terminos de viudedades parciales.

34 Desde el *num.* 75. hasta el 83 como legal Cirujano, procura curar las desgraciadas heridas, de que el cuerpo del processo, en lo ritual adolece para la provision de la firma. Confessò, que si el hablar cõ desprecio, es bastante medicamento para su curacion, pue de salir el processo de la enfermeria: pero que sino lo es; con los demàs aplicados, serà preciso passe al hospital de los incurables, por lo que en nuestra primera informacion se ha ponderado desde el *num.* 14. hasta el 36.

35 Por vltimo en el *num.* 83. concluye su impugnacion contra los juridicos, y forales descargos del Señor Lugarteniente mi Padre,

(26) Son lugares copiosos Fontanel. *decis.* 155. y 156. y en esta vltima, *num.* 21. concluye: *Quod ius de futuro non potest in iudicium deduci, nec tractum futuri temporis spectet ad Iudicẽ ne iudicia fiant elusoria.* Y despues de èl, con otros muchos Ioseph. Vrceol. *consult. forens.* la 82. *num.* 41. *tom.* 2. donde citando Arias Pinel dize: *Adducens alias rationes, nempè incertitudinem vitæ, & mortis propterquam ius non admittit has intempestivas petitiones ante tempus.*

(27) De leg. Reg. §. 20 *nu.* 99. ibi: *Attamen secundi, qui negant Officium Iudicis impartiri debere: intelligendi sunt, casu quo ipsi locuntur: scilicet quando agendo, vel excipiendo, super iure nondum formato, & orto vult sibi quis Officio Iudicis in futurum providere. Vtputa si quis petat se declarari successorem in maioratu. Quo casu veram eorum sententiam existimo: neque enim hoc pertinet ad nostras iurisfirmas, ad quarum remedium, nunquam agendo, sed semper excipiẽdo recurritur. Neque etiam excipiendo, nisi excipienti, competat ius iam ortum, & formatum, aliàs enim tractus futuri temporis non pertinet ad Iudicem: cum (vt inquit Bald.) non possit esse ius prius in exercitio, quam sit in rerum natura.*

dre, no siendo el menor (aunque superabundante, y subsidiario) *el de no ser condemnable el Denunciado, quando el Denunciante no prueba daño, y lesion considerable en la culpa que se imputa.* Esta proposicion llevamos assentada por regla practica en los *num.* 4. y 16. y esto tanto, que sin contradictor lo afirman Portoles, (28) Sesse, (29) y Bardaxi. (30) Y copiosamente Don Iuan Christostomo de Bargas, con vn exemplar que refiere del Tribunal de V.S.I. del año 1629. (31) Y sin dar salida à tan practica autoridad, se contenta con la satisfacion que induce del Fuero, *tit. Que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente, fol.* 71. diziendo, *que por este Fuero se le da facultad al que gana la sentencia, de denunciar al Voto singular.*

36 A que se responde: Lo primero, que no dize tal el Fuero, porque como consta de su letra, no habla en terminos *de Voto singular*, sino en caso especial *de paridad de votos*; *en el qual haze sentencia la qualidad del Relator*, alli: *Porende estatuimos, y ordenamos, en caso de la dicha paridad, sea mayor parte aquella, donde el Relator, con vno de los otros Lugartenientes, hagan mayor parte, para determinacion de la dicha causa. E que assi los que votaren por parte, y favor de quien las dichas sentencias se dieren, como los otros Lugartenientes, puedan ser denunciados.* De cuya letra resultan dos cosas: La vna, que no es verdadera la consequencia de la respuesta; pues nadie puede dudar la diferencia de *paridad de votos*, en plural, à *voto singular*: La otra, que la singularidad del caso de este Fuero, no puede traerse en consequencia para destruir la practica assentada por los Maestros de ella, y calificada por el Tribunal de V.S.I. que no ignorarian la disposicion de este Fuero.

37 Tambien se responde, que en el caso de el Fuero, *con paridad de votos*, queda muy desabrigado el credito de la justicia, del que ganò la sentencia, y puede reputarse por grave daño en todo el interesse de la causa. Tambien se dize, que esta facultad de denunciar, que dà à las partes, no induce necessidad à los Señores Iudicantes à que no absuelvan al Denunciado, constandoles, que al Denunciante no le ha resultado perjuizio por la sentencia, como expressamente lo dize el señor Bardaxi. (32) Y por vltimo se responde, que el Fuero habla en terminos de sentencias en juizios abiertos, que no puede traerse en consequencia para el nuestro de provision de firma. Con que por todos lados queda convencida la referida respuesta. Y por consiguiente contra el nervio de su razon, las ponderosas Dudas que tiene contra si, lo claro, y notorio que deve concurrir, en la excepcion para hazer foral la concession de la firma tan justamente negada por el voto singular de mi Padre.

Res-

(28) Portoles *in verb. Iudex, num.* 9. lo funda en la disposicion del Fuero *Querientes, de Offic. Cancell. & Vicecancell.* que aunque habla de los Iuezes Ordinarios, dize, *que comprehende à los Lugartenientes, por verificarse en ellos la qualidad de Iuezes Ordinarios*: y trae el exemplar de la Denunciacion, dada por Blasco Terrer el año 1570. por sentencia pronunciada por diez y siete Señores Iudicantes.

(29) El Señor Sesse en el trat. *de syndic. num* 36. *in med.* alli: *Itaque Foristæ in ipso contraforo damnum parti requirunt, quo non extante, ipse Iudex venit absolvendus, vt absolutus fuit Ennecus Navarro, &c.* Y aunque este exemplar es en terminos de Iuez Ordinario, por el *Fuero* 1. *de Officio Ordinar.* sobre que cumula otros muchos exẽplares, en los *num.* 85. y 86. funda proceder lo mismo en las Denunciaciones de los Lugartenientes.

(30) Bardaxi citado, y seguido por el Señor Sesse lo afirma *in For. de iuram. præstan. &c. fol.* 184. *col* 1. *vers. verumtamen est*, ibi: *Quod si dicta commissione, vel omissione, licet sit secutus contraforus, non tamen est secutum damnum aliquod; Pars quæ ex præmissis non est damnificata, non potes accusare; Aut saltem accusatus est absolvendus. Sic asserit hic Pertusa, &c.*

(31) Bargas en su tratado de Denunciat. *tom* 5. *par.* 3 *consid.* 9. *a n.* 21. *p.* 105. y 106. que se suplica verse.

(32) En las vltimas palabras del lugar copiado, *num marg. pe nult.*

38 Llegò al vltimo buelo, el esfuerzo de mi mal templada pluma, aviendo de concluir este escrito con el abonatorio de las operaciones de mi Padre, y Señor. Alientame para ello la precision del assunto, pues como dixo Latino Pacato: (33) *Timui fateor pij labores officium, impia taciturnitate corrumpere.* Pero me retrae el vinculo de la naturaleza, con lo que por solo el parentesco de la amistad, dixo San Geronimo: (34) *Illud verum est testimonium, quod ab inimica voce profertur; alioqui si amicus pro te dixerit, non testis, aut Iudex, sed fautor putabitur.* Y por no faltar à lo vno, ni exceder en lo otro, no escuso advertir, que en su persona han hallado todos los Litigantes, franqueza en las Audiencias, humanidad en el Trato, estudio en los Processos, entereza en las Sentencias, y puntualidad en el Despacho; perteneciendo à Dios la distribucion de los sucessos en los Litigantes, como la de los dictamenes en los Iuezes; concluyendo con el Poeta Comico. (35)

Iustam rem, & fidelem esse oratum à vobis volo.
Nam iustè ab iustis, iustus sum orator datus:
Nam iniusta ab iustis, impetrari non decet.

Sugeto todo à la invariable, y alta Censura de V.S.I. En Zaragoça à 10. de Iulio de 1694.

D. Petrus Hieronymus de Fuentes, Iunior.

(33) *In Panegyr. ad Theodos.*

(34) *In epist. 61. ad Pamach.*

(35) Plauto in prologo en su *Amphit.*